

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1224/2016
S.S.**

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California a veintiséis de febrero de
dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro,
para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de
Revisión interpuesto por la parte actora en contra de la
sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho
por la Segunda Sala de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

I. La parte actora interpuso el recurso de referencia
el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el cual fue
admitido mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos
mil dieciocho.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes
por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su
derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar
resolución en revisión, el Pleno se integraría con los
Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos
Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las
partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino,
mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes
para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado

ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

"ÚNICO.- Atento a lo expuesto en el punto 2 del considerando IV de esta resolución, se confirma la validez del acto impugnado, para los efectos legales conducentes."

V. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Sala	Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.

ELIMINADO

Resolución, nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

TERCERO. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución ***** de fecha **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, dictada por el Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.
- II. En virtud de ese proveído la autoridad determinó que ***** –Agente de la Policía Municipal de Tijuana- no es *sujeto a disfrutar de las prestaciones que se establecen en la ley de ISSSTECALI*¹, debido a que: a) se encuentra afiliado a ISSSTECALI como personal de relación administrativa; y b) sólo cotiza para la prestación de servicio médico.
- III. La Sala confirmó la validez de la resolución impugnada porque a su juicio, si bien el actor tiene derecho a solicitar una pensión por jubilación o por edad y años de servicio, no demostró que cotizó al fondo correspondiente para que pueda ser considerando beneficiario de estas prestaciones en términos de la Ley de ISSSTECALI.
- IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso Recurso de Revisión.

CUARTO. Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

¹ Véase punto CUATRO de la documental a foja 37 de autos.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

I. Antecedentes y contextualización del agravio:

Antes de analizar los agravios que hizo valer el actor, es preciso puntualizar lo siguiente: Como ya se reseñó, la autoridad negó que el actor tuviera derecho a una pensión por jubilación o por edad y años de servicio. Su argumento fue que al ser funcionario público por virtud de una relación administrativa, no cotiza para el fondo de pensiones y jubilaciones, sino solamente para gozar de servicio médico.

La Sala, al dictar su sentencia, confirmó la validez de la resolución impugnada. Consideró que si bien el actor tiene derecho a solicitar una pensión a ISSSTECALI, no demostró que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones para que pueda ser considerando beneficiario de las prestaciones previstas en la Ley de ISSSTECALI.

Al respecto la Sala razonó: “...El actor afirma que sí contribuyó al fondo de pensiones y jubilaciones toda vez que se llevaron a cabo descuentos de su nómina catorcenal y la autoridad demandada negó tal circunstancia. Por tanto, corresponde a la parte actora probar su dicho, bajo el principio de que quien afirma debe probar. El actor no probó su dicho...”

II. Argumentos de agravio.

En relación a lo anterior, el actor argumentó en su recurso que el hecho de que no se hubieren enterado las cuotas, no les es imputable. Adicionalmente señaló: “...no es suficiente el hecho de que se diga que no se cotizó para negarse el derecho, pues debe determinarse la procedencia del derecho por dicha Junta y ordenar a la autoridad competente del pago, que le otorgue la pensión por su omisión de enterar a dicho instituto el pago de las cotizaciones que requiere para que este mismo entregue la pensión, sin embargo el hecho de la no entrega de cuotas no es imputable al actor pues este cumple con su servicio y se le hacen los descuentos de ley, desconociendo las malas prácticas del Ayuntamiento de Tijuana, de no cumplir con la entrega de lo necesario para su retiro digno [...] La retención y/o entrega del concepto de cotización para el retiro no es imputable para el actor, pues este, constantemente y por más de 30 años, vio un descuento de su salario destinado para ISSSTECALI, desconociendo el destino de dicho pago, pues únicamente se retiene el salario de cada catorcena con ese concepto, por tal motivo se está en la creencia que se cumple con los pagos que por ley deben de retenerse y cualquier omisión o desvió por parte del ayuntamiento de Tijuana, no es imputable al actor y no debe trascender su esfera jurídica.,

Son inoperantes lo agravios del actor.

Constituye un criterio reiterado de este Tribunal en Pleno que en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el Recurso de Revisión lo constituye la sentencia emitida por una Sala.

Por tanto, si al interponer un Recurso de Revisión, el recurrente hace valer argumentos que no planteó en su demanda, los mismos deben calificarse como inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la legalidad de la sentencia combatida, a la luz de razonamientos que no conoció la Sala², por lo que no se pronunció sobre ellos y por ende no hay manera de calificar la juridicidad de su actuación.³

Por lo demás, si el Pleno se posicionara sobre los argumentos novedosos que no habiendo sido planteados en la demanda, son ahora expuestos en la Revisión, en esencia estaría analizando la legalidad de los actos administrativos inicialmente impugnados, lo cual le está vedado si antes no revoca la sentencia de la Sala.

Además, la modificación de la causa de pedir del recurrente alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, porque se introducirían elementos al juicio que ellos no conocieron en su oportunidad y por ende, no estuvieron en aptitud de preparar adecuadamente su posición sobre los mismos.

Así, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en Revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la Revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir

² Salvo que se refiera a una cuestión que el Pleno deba introducir y estudiar de oficio, en términos de las normas aplicables.

³ Las Salas tienen el deber de posicionarse sobre los puntos controvertidos en términos del artículo 82 de la Ley del Tribunal; y con fundamento en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –de aplicación supletoria- sus sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones.

alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Son ilustrativas al respecto las tesis y jurisprudencia que se reproducen enseguida:

Registro digital: 911183

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Fiscal (ADM)

Tesis: 250

Fuente: Apéndice 2000.

Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 267

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE. Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no haberse propuesto a la misma.

Registro digital: 186639

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.74 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Julio de 2002, página 1268

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Es inoperante el concepto de violación relativo a un planteamiento que no fue formulado en la demanda de nulidad, en atención a que su estudio produciría, por un lado, que a través del juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado analizara la legalidad de los actos administrativos inicialmente impugnados, lo cual no está dentro de su jurisdicción, por corresponder dicho examen al tribunal contencioso-administrativo respectivo; por otro lado, porque la modificación de la causa de pedir externada en la demanda de nulidad incide directamente en el principio de igualdad de las partes en el proceso y en el principio de congruencia de la sentencia reclamada, alterándose la litis ordinaria en perjuicio de las autoridades demandadas y, en su caso, del tercero interesado; finalmente, porque la sentencia reclamada no puede contener

violación alguna relativa a un tema que no fue materia de pronunciamiento por la Sala responsable, a causa de no haber sido propuesto como concepto de nulidad por la parte actora, salvo que se refiera a una cuestión que la juzgadora debió introducir y estudiar de oficio, en términos de las normas aplicables.

Registro digital: 2020832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: XXXII.4 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3479

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio natural del que deriva, así como el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente. En ese cariz, el análisis en el recurso de apelación debe atender inexorablemente a lo planteado oportunamente por las partes en los escritos en que se fija la litis ante el Juez natural y lo expresado ante el tribunal en el escrito de agravios, pues la segunda instancia no constituye una renovación de la primera. Lo anterior es así, pues de la interpretación de los artículos 81 y 711, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se colige que, en materia civil, rige el principio de congruencia para el dictado de las sentencias judiciales y, por ende, se trata de una impartición de justicia rogada; en ese sentido, es dable concluir que la norma adjetiva no impone al tribunal de alzada el deber de estudiar de oficio los elementos de la acción que no son materia de los agravios respectivos. Ahora, si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, la quejosa hace valer argumentos que no planteó ante el tribunal de alzada, quien dictó el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable.

En el caso que nos ocupa, como antes se reseñó, el actor solicitó a ISSSTECALI, una pensión por jubilación o por edad y años de servicio. En respuesta, el instituto determinó que no le asistía ese derecho porque no cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, sino únicamente, para la prestación del servicio médico.

Al interponer su demanda, el actor sostuvo sustancialmente dos cosas: la primera, que sí cotizó al instituto; y la segunda, que tiene derecho a recibir una pensión por jubilación o por edad y años de servicio; sin embargo, sobre el primer aspecto únicamente razonó lo siguiente: *"La autoridad demanda expresa que es improcedente el pago de una pensión por jubilación o retiro, toda vez supuestamente no se cotiza para el fondo de pensiones lo cual resulta desacertado, pues desde mi ingreso como miembro policiaco, me encuentro dando la aportación al ISSSTECALI, tal y como lo refiere mi recibo de nómina, que se anexa al presente, pues en la parte de retenciones se señala ese concepto y la cantidad retenida de mi salario."*

Para acreditar este aspecto de su demanda, el actor ofreció como prueba un informe de autoridad a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. La pregunta que debía responder la autoridad era: *"...que diga dicha autoridad si desde mi ingreso se me ha descontado cantidad de dinero por concepto de pago de ISSSTECALI..."*

La Sala, al dictar su sentencia, sustancialmente determinó dos cosas: a) que el actor –como miembro de una institución policial- tiene derecho a una pensión por jubilación; y, b) que siendo carga del demandante, éste no probó que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, toda vez que del informe de autoridad que ofreció para tales efectos, se desprende que los descuentos de nómina que se le han venido haciendo se destinan para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad que proporciona el propio Instituto.

En relación a lo anterior, el actor argumentó en su Recurso de Revisión que el hecho de que no se hubieren enterado las cuotas no les es imputable. Adicionalmente señaló: *"...no es suficiente el hecho de que se diga que no se cotizó para negarse el derecho, pues debe determinarse la procedencia del derecho por dicha Junta y ordenar a la autoridad competente del pago, que le otorgue la pensión por su omisión de enterar a dicho instituto el pago de las cotizaciones que requiere para que este mismo entregue la pensión, sin embargo el hecho de la no entrega de cuotas no es imputable al actor pues este cumple con su servicio y se le hacen los descuentos de ley, desconociendo las malas prácticas del Ayuntamiento de Tijuana, de no cumplir con la entrega de lo necesario para su retiro digno [...] La retención y/o entrega del concepto de cotización para el retiro no es imputable para el actor, pues este, constantemente y por más de 30 años, vio un descuento de su salario destinado para ISSSTECALI, desconociendo el destino de dicho pago, pues únicamente se retiene el salario de cada catorcena con ese concepto, por tal motivo se está en la creencia que se cumple con los pagos que por ley deben de retenerse y cualquier omisión o desvío por parte del ayuntamiento de Tijuana, no es imputable al actor y no debe trascender su esfera jurídica."*

Como se aprecia de lo anterior, el argumento del actor en su Recurso es que el Ayuntamiento de Tijuana es el obligado a pagar el capital constitutivo para que él pueda disfrutar de una pensión. Porque, a su juicio, esa autoridad es la obligada a retener las cuotas para tales efectos y si no lo hizo -siendo su responsabilidad- esta circunstancia no le es atribuible y por ende no puede depararle perjuicio.

De lo anterior queda claro que el actor, ahora en su Recurso de Revisión varió la causa de pedir. Mientras en su demanda argumentó que sí cotizó a ISSSTECALI, ahora en su recurso refiere que si no cotizó, no es su responsabilidad.

Por tanto, en términos de lo que antes se sostuvo, sus agravios deben calificarse como inoperantes. Primero, porque estos nuevos argumentos la Sala no los conoció y por ende no se posicionó sobre ellos. Si el actor los hubiera planteado desde su demanda, la Sala hubiera tenido que modificar los puntos controvertidos sobre los que se posicionó. Y en lugar de valorar si el actor cotizó o no al fondo de pensiones y jubilaciones, hubiera tenido que determinar si el hecho de que el actor no hubiera cotizado le es atribuible al Ayuntamiento de Tijuana, y de ser así, si procedía que éste cubriera el capital constitutivo.

El respeto a la causa de pedir obligaba a que el recurrente refutara las consideraciones que ofreció la Sala en su sentencia a la luz de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda. Para ello, debió ocuparse en argumentar, ya sea, que a él no le correspondía la carga de la prueba sobre si cotizó o no al fondo de pensiones o jubilaciones, o bien, que teniendo esa carga, a diferencia de lo que sostuvo la Sala, los medios de prueba que ofreció son suficientes para acreditar esta circunstancia.

El actor no expuso en su recurso algún argumento en relación a lo anterior; lejos de esto, modificó la causa del pedir, lo cual si se pasa por alto, significaría alterar la litis ordinaria dejando a la autoridad demandada sin posibilidades de defensa.

Pero incluso, la variación de la causa de pedir es tal, que implica a una autoridad que no fue demandada. Como

antes se reseñó, el recurrente atribuyó al Ayuntamiento de Tijuana la responsabilidad de la omisión del entero de las cuotas; sin embargo, esta autoridad no fue emplazada a juicio, ni se le llamó como tercero. Por lo que, un juicio cuya litis se configuró por la negativa a otorgar una pensión por falta aportaciones y cuotas, migraría a uno en donde la litis se centraría en determinar quién debe enterar el capital constitutivo, para que el funcionario pueda disfrutar de una pensión.

Así, como ya se anticipaba, los agravios que hizo valer el actor en su recurso deben estimarse inoperantes. Por lo cual, la sentencia dictada por la Sala debe confirmarse en sus términos.

Antes de finalizar, es necesario hacer dos puntualizaciones, La primera es que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, el derecho para reclamar una pensión jubilatoria es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo, siendo su función permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. Por lo tanto, si bien en este juicio el actor no obtuvo la pensión esperada, se encuentra en posibilidad de volver a solicitarla y redirigir su causa de pedir.

La segunda puntualización es que el actor en su recurso expuso argumentos relacionados con su derecho a una pensión; sin embargo, estos argumentos deben calificarse inoperantes por insuficientes, primero, porque la Sala consideró que sí le asiste ese derecho, por lo cual en este punto no resiente agravio alguno; y segundo, porque no están encaminados a controvertir el punto de la sentencia que sí le afecta, el cual, como ya se explicó, es que teniendo la carga de la prueba, no acreditó que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Es ilustrativa al respecto la tesis de jurisprudencia de este Pleno, de subsecuente inserción:

⁴ Véase como ejemplo la tesis: 2a./J. 115/2007, de rubro: PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V. - Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Precedente:

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en Revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la Revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inoperantes los agravios que hizo valer el actor. Por lo tanto, se confirma la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala, en el juicio 1224/2016 S.S.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1224/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.